

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17230-2022-16265
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PEREZ SIGUENZA DIANA ELCIRA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO/DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS
PROVINCIALES DEL ECUADOR / SRA. ISABEL PROAÑO CORNEJO

Fecha Actuaciones judiciales

19/10/2022 OFICIO
14:09:52

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO-COGEF Of. N°: 481-UJC-JCV-2022 Quito, 19 de octubre del 2022 SEÑORAS SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA En su despacho: JUEZ PONENTE: DRA JENNY TAFUR SALAZAR JUICIO: 17230-2022-16265 MATERIA: CONSTITUCIONAL TIPO: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCION: ACCION DE PROTECCION ACTOR: DIANA PEREZ DEMANDADO: CONGOPE Y OTROS CUERPOS: 1 NUMERO DE FOJAS proceso original: 133 fojas ANEXOS: cd íntegro y con contenido a fojas 65, 68, 90, (117 cd de audiencia) FECHA DE INICIO DEL JUICIO: 21 de septiembre del 2022 Recurso de Apelación.....x... Recurso de Hecho..... Consulta..... Otros.....
Lo que comunico para los fines de ley. Ab. Jaime Cadena Vásquez SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL D. M. QUITO Complejo Judicial Quito Norte, ubicado en la Av. Amazonas entre Pereira y Villalengua

19/10/2022 OFICIO
14:04:26

CASILLERO JUDICIAL N°: 5615 Of. N°: 0477-UJC-JCV-2022 Quito, 19 de octubre del 2022 OFIC CIRC Señor /es CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR CONGOPE Defensoría del Pueblo Presente.- De mi consideración: Dentro de la acción de protección No. 17230-2022-16265 se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, 05 de octubre del 2022, las 14h39.- VISTOS: Agréguese al expediente los escritos y documentos presentados. Téngase en cuenta la legitimación realizada de Isabel Proaño Cornejo, en calidad de Directora Ejecutiva del consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE, conforme a la documentación que se anexa, en la audiencia constitucional que se llevó a efecto dentro de la presente causa. Tómesese en cuenta su casilla judicial y correo electrónico que señala para sus notificaciones, en la audiencia constitucional que se llevó a efecto dentro de la presente causa. Dentro de la presente acción constitucional No. 17230-2022-16265, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 15 y Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a dictar la sentencia por escrito, debidamente motivada, se considera: PRIMERO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: 1.1. PARTE ACCIONANTE : DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA. 1.2. PARTE ACCIONADA: Isabel Proaño Cornejo, en calidad de Directora Ejecutiva del consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE; y, Dr. Iñigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES: 2.1 . Al tenor del Art. 86.2 de la Constitución de la República (CRE), Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Art. 231.6 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, sorteo de ley, la suscrita es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección. 2.2 . En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso determinadas en el Art. 76 de la CRE; y, Art. 8 y 9 de la LOGJCC, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar al trámite, por lo que el proceso es válido y así expresamente se lo declara. TERCERO.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS: 3.1. DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA, quien luego de consignar sus generales de Ley, comparece con la presente acción de protección, contenida en los siguientes términos: De fecha 05 de enero del 2015, inicie mis labores bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE), para lo cual a partir de la mentada fecha se han venido firmando renovaciones del

mencionado contrato. Se han venido dado una serie de atropellos al debido proceso, al derecho legítimo a la defensa, así como también se ha vulnerado el principio constitucional de derecho a un buen ambiente de trabajo. Además hemos observado que, de parte de la autoridad nominadora de la mencionada institución pública ha existido persecución a mi persona, no sé si por mi situación física o mi discapacidad, expreso claramente que poseo todas las aptitudes correspondientes para desempeñar mi cargo, conforme lo demuestro mediante el certificado expedido por la Sra. Mery Viera Salazar, presidenta de la Federación Nacional de Ecuatorianos de Discapacidad Física "FENEDIF". Me es obligada a presentar la presente Acción de Protección. LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE GENERO LA VIOLACION O AMENAZA DE VULNERACION DEL DERECHO: Indica que ha sido víctima de violaciones a los siguientes principios constitucionales: Derecho a la Defensa; Derecho al Debido Proceso y Derecho al Trabajo, para lo cual, enuncio todos los actos que la autoridad nominadora ha ejercido en mi contra, como es el Memorando CONGOPE-DCS-2022-0065-M del 13 de mayo del 2022 en el que reza como asunto "Llamado de atención verbal" y con el cual se evidencia claramente que no existió un auto de inicio de instrucción dentro de un procedimiento disciplinario interno, según lo que establece los artículos 250 y 252 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo que establece el art. 76, mm 7 lit. a b, c, de la Constitución de la Republica del Ecuador. Con lo que demuestra la franca vulneración a los Derechos fundamentales. En el Memorando No. CONGOPE-DA-2022-0084-MI del 17 de mayo del 2022, se reitera el llamado de atención, recayendo nuevamente en la vulneración de derechos. Así también, en los memorandos No. CONGOPE-DA-2022-0211-M del 25 de agosto del 2022 y Nro. CONGOPE-DA-2022-0215-M del 31 de agosto del 2022, con los cuales se sanciona con una suspensión temporal sin goce de remuneración acogiéndose lo que establece los artículos 22 y 24 de la LOSEP, en concordancia con el art. 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, incumpliendo así los numerales 1 y 3 del art. 76 de nuestra Carta Magna, vulnerándose en su totalidad principios constitucionales. Con todo lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de lo que ordena el art. 76 núm. 1, 3 y 6; literales a, b, c, d y l; de la Constitución de la República. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La presentación de la presente Acción de Protección está amparada en los siguientes artículos de La Constitución de la República del Ecuador: Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1.) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley: Las derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Capítulo tercero: Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria Art. 35- Las personas adultas mayores; niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privada. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Capítulo octavo: Derechos de protección.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas Formas de trabajo y remuneración: Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Con los antecedentes expuestos, señor juez solicito que luego del trámite pertinente y la contrastación que usted pueda realizar a partir de los documentos que adjuntamos, relativos a la vulneración a los principios constitucionales anteriormente enunciados, solicitamos a que mediante sentencia se deje sin efecto el memorando Nro. CONGOPE-DA-2022-0215-M del 31 de agosto del 2022, emitido por el Director Administrativo Ing. Andrés Saltos Dávila con la anuencia de la Directora Ejecutiva Sra. Isabel Maria Proaño Cornejo. En el presente caso se ha demostrado la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, defensa y legalidad. 3.2. Conforme lo determina el Art. 13 y 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procedió a calificar la petición, mediante auto del 27 de septiembre del 2022, a las 14h56, se dispuso que se notifique , con la convocatoria a la audiencia pública, a la parte accionada: Isabel Proaño Cornejo, en calidad de Directora Ejecutiva del consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE; y, Dr. Iñigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción de los accionados, al constatar que han sido citados y notificados en legal y debida forma. 3.3. Consta del proceso el C.D., que contiene desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 03 de octubre del 2022, a las 14h00, a la que comparecieron: la parte accionante, DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA. PARTE ACCIONADA: Isabel Proaño Cornejo, en calidad de Directora Ejecutiva del consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE; y, Dr. Iñigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, no compareció pese de haberse citado en legal y debida forma. Audiencia que se

desarrolló bajo los lineamientos determinados en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Diligencia en la que la parte accionante se ratifica en los fundamentos de su acción, relata los hechos conforme lo hace en su demanda. Por su parte, la parte accionada, a través de su Abogado defensor, niega que existan vulneración de derechos, puesto que ha determinado que los memorandos que hace referencia la parte accionante, se refieren a actos de simple administración, conforme lo ordena el Art. 122 del Código Orgánico Administrativo, ya que los Actos Administrativos para que sean impugnados deben reunir las características determinadas en el Art. 99 del mismo cuerpo legal; alega la improcedencia de la presente acción constitucional, de acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que estos actos no han vulnerado ningún derecho de la accionada, ya que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, porque no ha existido ninguna sanción, la relación laboral se encuentra íntegra y que se encuentra trabajando en la institución demandada, quien cumple actualmente con sus obligaciones laborales puntual y a cabalidad, tan es, así que se ha cancelado sus sueldo el 29 de septiembre del 2022. Por otro lado, señala que, estos memorandos, que la parte actora acusa como mecanismos para vulnerar sus derechos, quedaron sin efecto mediante memorandos NO. CONGOPE-DA-2022-0281-M y CONGOPE-DCS-2022-0133-M, motivo por el cual como se ha extinguido estas actuaciones, se ha configurado la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2 del Art. 42 de la LOGJCC. Posteriormente, se concedió la palabra a las partes procesales para la etapa de réplicas, intervenciones constantes en el acta resumen y la grabación de dicha audiencia. Una vez escuchadas las intervenciones de las partes y de conformidad al inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE ACEPTO LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, en virtud de que SE VERICO la vulneración del derecho, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. La parte accionada, a través de su abogado patrocinador, interpone el Recurso de Apelación. Tómese en cuenta los casilleros judiciales designados por la institución accionada. CUATRO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y APLICACIÓN AL CASO: De acuerdo a lo previsto en el Art. 76 numeral 7, literal I, la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". 4.1. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Norma que dispone, que el primer requisito que exige el Art. 40 es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular que haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.0 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1000-12-EP, manifestó: "... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas ". Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...". En esa línea, el primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es, que la autoridad pública en el presente caso: CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR CONGOPE, haya menoscabado, vulnerado o causado daño al derecho de una persona, siendo primordial el análisis de este primer requisito. Que los efectos de esta autoridad pública, produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional, pues, si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procedería, debiéndose entonces verificar la lesión, verificación a realizarse por parte del juez constitucional y verificar que este daño haya recaído en el perjuicio de un derecho constitucional. Ante esta afirmación, hay que considerar, en primer lugar, el derecho y la vulneración causada por la parte accionada, conforme lo afirma la accionante. Siendo por tanto, obligación de esta Jueza constitucional, garantizar el cumplimiento del principio eficaz que se le debe dar a la acción de protección y en general, al espíritu de las garantías constitucionales, que es la protección inmediata al confirmarse la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, pues el juez es el garante de que dicha vulneración cese, recordando que al tenor del Art. 39 de la misma ley, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; norma concordante con el Art. 88 de la Constitución de la República que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y

eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Consecuentemente, la acción de protección es una verdadera acción en contra de la vulneración de derechos constitucionales, por tanto, deberá estar sujeta a la verificación por parte del juez constitucional quien estará en la obligación de cesar dicha violación y ordenar las medidas reparatorias necesarias.

4.2. En cumplimiento a los argumentos y jurisprudencia constitucionales referidas, se debe realizar un análisis profundo de las argumentaciones realizadas dentro de este expediente constitucional y especialmente de la PRETENSION, de la parte accionante DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA, quien ha solicitado a través de esta Acción de Protección: a) Se declare la vulneración del derecho al trabajo, al debido proceso, al derecho a la defensa, entre otros. Se declare la vulneración y se ordene la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados de acuerdo con lo prescrito en el artículo 86, número 3 de la Constitución de la República, y artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional". b) Que se deje sin efecto el memorando Nro. CONGOPE-DA-2022-0215-M del 31 de agosto del 2022, emitido por el Director Administrativo Ing. Andrés Saltos Dávila con la anuencia de la Directora Ejecutiva Sra. Isabel Maria Proaño Cornejo.

4.4. La parte accionante, ha señalado que se ha vulnerado su DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, al momento de emitir el memorando No. CONGOPE-DCS-2022-0065-M, que a través de una notificación al correo institucional, se le hizo saber la sanción de suspensión de actividades sin remuneración; señala que la Institución previamente no inició el sumario ordenado por la Ley Orgánica de Servicio Público y el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; derecho constitucional que se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución. Destacándose el papel que tiene la Constitución como norma suprema, y la obligatoriedad que tiene toda autoridad judicial o administrativa de asegurar la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. La Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente: " (...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...)". De esta manera se evidencia que la seguridad jurídica constituye un derecho de protección y una garantía que persigue la materialización de la juridicidad en todas las actuaciones de la autoridad, configura en las personas una situación de certeza respecto de la tutela de sus derechos constitucionales y genera confianza de los ciudadanos en las instituciones. Concordante con ello, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 048-13-SCN-CC1, estableció que la seguridad jurídica se satisface por medio de las siguientes condiciones: "[...] la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos [...]"; "Seguridad jurídica que la autoridad pública de forma imperativa debe cumplirla, tutelada por normas y actuaciones claras, determinadas por el ordenamiento que conlleven, producto de un debido proceso, a la efectividad de la administración pública en salvaguarda de una seguridad jurídica que en su conjunto constituyen pilares fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia"; Ilustrando el contenido de este derecho mencionado, resulta oportuno reiterar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 114-13-SEP-CC del 1 de julio de 2015 dentro del caso N.º 1121-13-EP, que dice: "el texto del artículo. 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia." De esta manera se garantiza el máximo respeto a la Constitución, que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infraconstitucionales que regulan la materia, por lo que tanto el derecho como garantía ut supra, constituyen el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente y con el deber de ser cumplidas por todos. Contenido de derechos mencionados, que deben ser respetados, por las autoridades administrativas o judiciales; así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N.º 114-13-SEP-CC del 1 de julio de 2011 dentro del caso N.º 1121-13-EP, que dice: "El juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite

demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador…”; jurisprudencias constitucionales, que ordenan que el CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR y/o cualquier Entidad pública o privada, está en la obligación de garantizar los derechos de cada ciudadano, garantía que se da, cuanto se aplica la norma establecida para cada caso; de la revisión del expediente constitucional, se tiene que, los memorandos no fueron emitidos y notificados en legal y debida forma, al no dar cumplimiento con lo establecido por la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; incumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, que claramente ha sido aceptado por la parte accionada, al tratar de enmendar esta violación del derecho de la seguridad jurídica, al emitir el Memorando No.CONGOPE-DCS-2022-0133-M, de fecha 03 de octubre del 2022, es decir el día mismo de la audiencia de esta acción de protección, suscrito por la Mgs. Sofía Lisbeth Pérez Olalla; cuyo contenido señala “… PARA: Sra. Diana Elcira Pérez Sigüenza Asistente; ASUNTO: Revisión de Expediente. De la revisión de su expediente personal institucional se ha verificado la existencia del memorando No.CONGOPE-DCS-2022-0065-M, de 13 de mayo de 2022, emitido por esta Dirección. Luego de la Revisión y análisis del mismo se ha podido evidenciar que este no ha causado efectos jurídicos, por tanto, en virtud de las facultades contempladas en el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, se deja sin efecto al mencionado acto de simple administración…” . Memorando que no repara la violación de este derecho y de otros que han sido afectados, por la inobservancia de los procedimientos que el CONGOPE, estaba obligado a iniciar, conforme a las normas y leyes preestablecidas; puesto que ya ocasionó un daño inmaterial a la accionante. Al respecto debemos citar al artículo 82 de la Constitución expresa que " el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ", es decir que, los principios de legalidad y seguridad jurídica se encuentran orientados a brindar certeza de que se cumpla lo establecido previamente. La Corte Constitucional ha manifestado que "(...) es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N° 015-10-SEP-CC, al manifestar que: "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 015-10-SEP- CC, caso N° 0135-09-EP)...". El citado principio (legalidad) se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la Republica, que prescribe: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...) ". Consecuentemente, en el caso sub iudice, se ha verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; ya que jamás puede entenderse que puede ser excluyente de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino que debe entenderse como concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad, en la adopción de una decisión, respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. 5. El DEBIDO PROCESO tiene una doble dimensión, a la vez que constituye un derecho fundamental, es también una garantía para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. El Constitucionalista Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que " protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse . Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales" . Según Carlos Bernal Pulido, el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad, "[...] este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas [...] resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra" . Sobre el derecho al debido proceso, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Respecto del numeral 1 del artículo 76, la Corte Constitucional ecuatoriana ha dicho que es una garantía "(...) que ha sido prevista por el constituyente con el fin de fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus actuaciones se ajusten a la normativa vigente. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas es el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados (...) " . La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, que en varias sentencias determinado: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener " una resolución de fondo, basada en derecho "; en el

presente caso, a la señora DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA, se le vulneró este derecho, al no permitirle que ejerza plenamente, en el procedimiento sumario que la accionada CONGOPE omitió, y que estaba obligada a iniciar, conforme lo ordena la LOSEP en el Art. 44 que diáfamanamente e su parte pertinente señala: “ …(…) Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo; y, Reglamento en el Art. 85 “ De la reincidencia en faltas leves.- La reincidencia en el cometimiento de faltas leves que hayan recibido sanción pecuniaria administrativa dentro del período de un año calendario, será considerada falta grave y constituirán causal para sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, previa la instauración del sumario administrativo correspondiente”; normas claras y precisas que claramente determinan que previo a la sanción de suspensión sin remuneración, es necesario que se instaure el sumario administrativo; omisión por parte de la accionada, con la que desconoce de esta manera también el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa. A decir de Devis Echandía, “… existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales ...”. De lo expuesto en los considerandos anteriores, se ha verificado que los Memorandos emitidos por el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador han sido dictadas omitiendo un procedimiento que esta previamente determinado, en normas claras públicas y determinadas que están vigentes. El DERECHO A LA DEFENSA.- constituye un medio del debido proceso que debe ser aplicado en la medida posible, pues se aleja simplemente de la subjetividad de quien va a resolver un determinado caso. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante toda la tramitación del proceso, porque de ello depende el resultado del mismo. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado como garantías básica el derecho de las personas a la defensa, que a su vez se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos”. Sobre esta garantía la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces . Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho ". Concretamente, respecto al derecho a la defensa, la Corte ha señalado: " De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión . En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa". En el presente caso, se ha afectado dicho derecho, en razón de que no se le notificó con auto de apertura del sumario, providencia o razón alguna durante la supuesta investigación por los actos, dejándosele de esta manera en total indefensión a la accionante, impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa. Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores, el debido proceso constituye un derecho primordial que asiste a las partes, en cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, las cuales no pueden ser inobservadas por nadie que administre justicia, pues esto conllevaría la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos dentro de todo procedimiento, sea judicial o administrativo. En esa línea de ideas, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Debemos señalar entonces que esta garantía, busca proteger el derecho de los individuos, a que se resuelva el trámite, con el ideal máximo de justicia posible, abarcando las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos. Por lo que el debido proceso también enfoca el conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas puedan ejercer su defensa adecuadamente, ante cualquier autoridad, En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia de que una persona sea oída, es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales o administrativos justos, estableciendo respecto de este último elemento, que supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de

Fecha Actuaciones judiciales

si son relevantes para su decisión" . El alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana: “ Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido” .

QUINTO.- RESOLUCIÓN: Con lo expuesto, fundamentada en el Art. 424, La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426 Ibídem: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación; consecuentemente con fundamento en lo estipulado en el Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el literal a) del numeral 2 del Art. 86 de la Constitución ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCION interpuesta por la accionante DIANA ELCIRA SIGUENZA; en tal virtud, se dispone: 1). Declarar vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Derecho a la Defensa; 2). Dejar sin efecto el Memorando No. CONGOPE-DCS-2022-0065-M, de fecha 13 de mayo del 2022; sin perjuicio de haber dejado insubsistente la accionada, a través del Memorando CONGOPE-DCS-2022-0133-M. 3) . Como medida de reparación, se dispone: Que la parte accionada dentro del término de 30 días, pida disculpas públicas a la accionante, a través de uno de los medios de comunicación de la Institución, que se publicarán durante cinco días seguidos; Por el derecho de no repetición, se dispone que la accionada, deberá observar los procedimiento predeterminados por la Ley y sus Reglamentos, a fin de evitar, que la autoridad nominadora o su delegado, en actos administrativos futuros vulneren los derechos constitucionales de los funcionarios; y, así mismo, no se realizarán actos de discriminación en contra de la accionante o funcionario público . 4). De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo, realice el seguimiento del cumplimiento de la Sentencia, informando a esta Juzgadora sobre el cumplimiento de la misma, para lo cual, a través de secretaria se remita el respectivo oficio. 5). Téngase en cuenta la Apelación interpuesta por la parte accionada, para los fines legales respectivos . 6). Ejecutoriada esta sentencia, se enviará a la Corte constitucional. NOTIFÍQUESE . .- F) DRA JENNY TAFUR JUEZA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, 19 de octubre del 2022, las 11h19.- Conforme lo dispuesto en los Arts. 75, 76, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto en sentencia en la parte Resolutiva emitida el 5 de octubre del 2022, de forma errónea se ha hecho constar: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCION interpuesta por la accionante DIANA ELCIRA SIGUENZA..." ; en tal sentido, fundamentada en la Disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena: "E n todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional. .."; con el fin de subsanar esta omisión, bajo el principio de verdad procesal se rectifica los apellidos, conforme lo ordena el Art. 100 del COGEP, por ser lo CORRECTO, en tal sentido en todos los considerandos de la sentencia dirá: DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA; rectificación que se tomará en cuenta para los fines legales respectivos, En lo demás, las partes estarán a lo dispuesto en la mentada sentencia.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE . .- F) DRA JENNY TAFUR JUEZA Particular que comunico para los fines legales pertinentes. AB. JAIME CADENA VÁSQUEZ SECRETARIO JUDICIAL Complejo Judicial Quito Norte, ubicado en la Av. Amazonas entre Pereira y Villalengua

19/10/2022 RECTIFICACION DE DATOS**11:19:34**

Conforme lo dispuesto en los Arts. 75, 76, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto en sentencia en la parte Resolutiva emitida el 5 de octubre del 2022, de forma errónea se ha hecho constar: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCION interpuesta por la accionante DIANA ELCIRA SIGUENZA..." ; en tal sentido, fundamentada en la Disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena: "E n todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del

Fecha Actuaciones judiciales

Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional. .."; con el fin de subsanar esta omisión, bajo el principio de verdad procesal se rectifica los apellidos, conforme lo ordena el Art. 100 del COGEP, por ser lo CORRECTO, en tal sentido en todos los considerandos de la sentencia dirá: DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA; rectificación que se tomará en cuenta para los fines legales respectivos, En lo demás, las partes estarán a lo dispuesto en la mentada sentencia.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

14/10/2022 AUTO GENERAL**16:47:32**

Agréguese al proceso el escrito puesto en mi conocimiento en esta fecha. Téngase en cuenta la comparecencia del Dr. Eduardo Andrade Jaramillo, en calidad de delegado del Procurador General del Estado. De la fe de presentación del escrito presentado, por la Procuraduría General del Estado, se tiene que este ha sido presentado el 05 de octubre del 2022, a las 16h12; sin embargo de ello, de la revisión del proceso, se evidencia que esta parte procesal no fue notificada con la sentencia 05 de octubre del 2022, a las 16h30. consecuentemente con el fin de evitar nulidades posteriores y a fin de garantizar la tutela judicial el debido proceso, se dispone que a través de secretaria se notifique en el casillero judicial y electrónico de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, de forma electrónica conforme lo determinado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP que respecto a las notificaciones, en su parte pertinente establece: ” Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”. Adicionalmente se recuerda a las partes que a partir del 11 de mayo del 2020, con la resolución 045-2020 emitida por el Pleno del Consejo entró en vigencia el acceso al módulo externo por medio de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica a través de la página web del Consejo de la Judicatura, por medio del cual los defensores técnicos de las partes pueden ingresar con sus credenciales, a fin de verificar el contenido de los escritos digitalizados, para su conocimiento; a fin de que ejerza sus derechos. NOTIFIQUESE.-

05/10/2022 ESCRITO**16:12:33**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/10/2022 ACEPTAR ACCIÓN**14:39:15**

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos y documentos presentados. Téngase en cuenta la legitimación realizada de Isabel Proaño Cornejo, en calidad de Directora Ejecutiva del consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE, conforme a la documentación que se anexa, en la audiencia constitucional que se llevó a efecto dentro de la presente causa. Tómese en cuenta su casilla judicial y correo electrónico que señala para sus notificaciones, en la audiencia constitucional que se llevó a efecto dentro de la presente causa. Dentro de la presente acción constitucional No. 17230-2022-16265, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 15 y Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a dictar la sentencia por escrito, debidamente motivada, se considera: PRIMERO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: 1.1. PARTE ACCIONANTE : DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA. 1.2. PARTE ACCIONADA: Isabel Proaño Cornejo, en calidad de Directora Ejecutiva del consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE; y, Dr. Iñigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES: 2.1 . Al tenor del Art. 86.2 de la Constitución de la República (CRE), Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Art. 231.6 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, sorteo de ley, la suscrita es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección. 2.2 . En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso determinadas en el Art. 76 de la CRE; y, Art. 8 y 9 de la LOGJCC, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar al trámite, por lo que el proceso es válido y así expresamente se lo declara. TERCERO.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS: 3.1. DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA, quien luego de consignar sus generales de Ley, comparece con la presente acción de protección, contenida en los siguientes términos: De fecha 05 de enero del 2015, inicie mis labores bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE), para lo cual a partir de la mentada fecha se han venido firmando renovaciones del mencionado contrato. Se han venido dado una serie de atropellos al debido proceso, al derecho legítimo a la defensa, así como también se ha vulnerado el principio constitucional de derecho a un buen ambiente de trabajo. Además hemos observado que, de parte de la autoridad nominadora de la mencionada institución pública ha existido persecución a mi persona, no sé si por mi situación física o mi discapacidad, expreso claramente que poseo todas las aptitudes correspondientes para desempeñar mi cargo, conforme lo demuestro mediante el certificado expedido por la Sra. Mery Viera Salazar, presidenta de la Federación Nacional de Ecuatorianos de Discapacidad Física "FENEDIF". Me es obligada a presentar la presente Acción de Protección. LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE GENERO LA VIOLACION O AMENAZA DE VULNERACION DEL DERECHO: Indica que ha sido víctima de violaciones a los siguientes

principios constitucionales: Derecho a la Defensa; Derecho al Debido Proceso y Derecho al Trabajo, para lo cual, enuncio todos los actos que la autoridad nominadora ha ejercido en mi contra, como es el Memorando CONGOPE-DCS-2022-0065-M del 13 de mayo del 2022 en el que reza como asunto "Llamado de atención verbal" y con el cual se evidencia claramente que no existió un auto de inicio de instrucción dentro de un procedimiento disciplinario interno, según lo que establece los artículos 250 y 252 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo que establece el art. 76, mm 7 lit. a b, c, de la Constitución de la Republica del Ecuador. Con lo que demuestra la franca vulneración a los Derechos fundamentales. En el Memorando No. CONGOPE-DA-2022-0084-MI del 17 de mayo del 2022, se reitera el llamado de atención, recayendo nuevamente en la vulneración de derechos. Así también, en los memorandos No. CONGOPE-DA-2022-0211-M del 25 de agosto del 2022 y Nro. CONGOPE-DA-2022-0215-M del 31 de agosto del 2022, con los cuales se sanciona con una suspensión temporal sin goce de remuneración acogiéndose lo que establece los artículos 22 y 24 de la LOSEP, en concordancia con el art. 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, incumpliendo así los numerales 1 y 3 del art. 76 de nuestra Carta Magna, vulnerándose en su totalidad principios constitucionales. Con todo lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de lo que ordena el art. 76 núm. 1, 3 y 6; literales a, b, c, d y l; de la Constitución de la República. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La presentación de la presente Acción de Protección está amparada en los siguientes artículos de La Constitución de la República del Ecuador: Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1.) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley: Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Capítulo tercero: Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria Art. 35- Las personas adultas mayores; niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privada. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Capítulo octavo: Derechos de protección.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas Formas de trabajo y remuneración: Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Con los antecedentes expuestos, señor juez solicito que luego del trámite pertinente y la contrastación que usted pueda realizar a partir de los documentos que adjuntamos, relativos a la vulneración a los principios constitucionales anteriormente enunciados, solicitamos a que mediante sentencia se deje sin efecto el memorando Nro. CONGOPE-DA-2022-0215-M del 31 de agosto del 2022, emitido por el Director Administrativo Ing. Andrés Saltos Dávila con la anuencia de la Directora Ejecutiva Sra. Isabel María Proaño Cornejo. En el presente caso se ha demostrado la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, defensa y legalidad. 3.2. Conforme lo determina el Art. 13 y 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procedió a calificar la petición, mediante auto del 27 de septiembre del 2022, a las 14h56, se dispuso que se notifique , con la convocatoria a la audiencia pública, a la parte accionada: Isabel Proaño Cornejo, en calidad de Directora Ejecutiva del consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE; y, Dr. Iñigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción de los accionados, al constatar que han sido citados y notificados en legal y debida forma. 3.3. Consta del proceso el C.D., que contiene desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 03 de octubre del 2022, a las 14h00, a la que comparecieron: la parte accionante, DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA. PARTE ACCIONADA: Isabel Proaño Cornejo, en calidad de Directora Ejecutiva del consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE; y, Dr. Iñigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, no compareció pese de haberse citado en legal y debida forma. Audiencia que se desarrolló bajo los lineamientos determinados en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Diligencia en la que la parte accionante se ratifica en los fundamentos de su acción, relata los hechos conforme lo hace en su demanda. Por su parte, la parte accionada, a través de su Abogado defensor, niega que existan vulneración de derechos, puesto que ha determinado que los memorandos que hace referencia la parte accionante, se refieren a actos de simple administración, conforme lo ordena el Art. 122 del Código Orgánico Administrativo, ya que los Actos Administrativos para que sean impugnados deben reunir las características determinadas en el Art. 99 del mismo cuerpo legal; alega la improcedencia de la presente acción constitucional, de acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que estos actos no han vulnerado ningún

derecho de la accionada, ya que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, porque no ha existido ninguna sanción, la relación laboral se encuentra íntegra y que se encuentra trabajando en la institución demandada, quien cumple actualmente con sus obligaciones laborales puntual y a cabalidad, tan es, así que se ha cancelado su sueldo el 29 de septiembre del 2022. Por otro lado, señala que, estos memorandos, que la parte actora acusa como mecanismos para vulnerar sus derechos, quedaron sin efecto mediante memorandos NO. CONGOPE-DA-2022-0281-M y CONGOPE-DCS-2022-0133-M, motivo por el cual como se ha extinguido estas actuaciones, se ha configurado la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2 del Art. 42 de la LOGJCC. Posteriormente, se concedió la palabra a las partes procesales para la etapa de réplicas, intervenciones constantes en el acta resumen y la grabación de dicha audiencia. Una vez escuchadas las intervenciones de las partes y de conformidad al inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE ACEPTO LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, en virtud de que SE VERICO la vulneración del derecho, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA DEFENSA y AL DEBIDO PROCESO. La parte accionada, a través de su abogado patrocinador, interpone el Recurso de Apelación. Tómese en cuenta los casilleros judiciales designados por la institución accionada. CUATRO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y APLICACIÓN AL CASO: De acuerdo a lo previsto en el Art. 76 numeral 7, literal I, la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". 4.1. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Norma que dispone, que el primer requisito que exige el Art. 40 es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular que haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.0 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1000-12-EP, manifestó: "que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas". Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...". En esa línea, el primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es, que la autoridad pública en el presente caso: CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR CONGOPE, haya menoscabado, vulnerado o causado daño al derecho de una persona, siendo primordial el análisis de este primer requisito. Que los efectos de esta autoridad pública, produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional, pues, si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procedería, debiéndose entonces verificar la lesión, verificación a realizarse por parte del juez constitucional y verificar que este daño haya recaído en el perjuicio de un derecho constitucional. Ante esta afirmación, hay que considerar, en primer lugar, el derecho y la vulneración causada por la parte accionada, conforme lo afirma la accionante. Siendo por tanto, obligación de esta Jueza constitucional, garantizar el cumplimiento del principio eficaz que se le debe dar a la acción de protección y en general, al espíritu de las garantías constitucionales, que es la protección inmediata al confirmarse la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, pues el juez es el garante de que dicha vulneración cese, recordando que al tenor del Art. 39 de la misma ley, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena", norma concordante con el Art. 88 de la Constitución de la República que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Consecuentemente, la acción de protección es una verdadera acción en contra de la vulneración de derechos constitucionales, por tanto, deberá estar sujeta a la verificación por parte del juez constitucional quien estará en la obligación de cesar dicha violación y ordenar las medidas reparatorias necesarias. 4.2. En

cumplimiento a los argumentos y jurisprudencia constitucionales referidas, se debe realizar un análisis profundo de las argumentaciones realizadas dentro de este expediente constitucional y especialmente de la PRETENSION, de la parte accionante DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA, quien ha solicitado a través de esta Acción de Protección: a) Se declare la vulneración del derecho al trabajo, al debido proceso, al derecho a la defensa, entre otros. Se declare la vulneración y se ordene la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados de acuerdo con lo prescrito en el artículo 86, número 3 de la Constitución de la República, y artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional". b) Que se deje sin efecto el memorando Nro. CONGOPE-DA-2022-0215-M del 31 de agosto del 2022, emitido por el Director Administrativo Ing. Andrés Saltos Dávila con la anuencia de la Directora Ejecutiva Sra. Isabel María Proaño Cornejo. 4.4. La parte accionante, ha señalado que se ha vulnerado su DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, al momento de emitir el memorando No. CONGOPE-DCS-2022-0065-M, que a través de una notificación al correo institucional, se le hizo saber la sanción de suspensión de actividades sin remuneración; señala que la Institución previamente no inició el sumario ordenado por la Ley Orgánica de Servicio Público y el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; derecho constitucional que se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución. Destacándose el papel que tiene la Constitución como norma suprema, y la obligatoriedad que tiene toda autoridad judicial o administrativa de asegurar la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. La Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente: " (...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...)…”. De esta manera se evidencia que la seguridad jurídica constituye un derecho de protección y una garantía que persigue la materialización de la juridicidad en todas las actuaciones de la autoridad, configura en las personas una situación de certeza respecto de la tutela de sus derechos constitucionales y genera confianza de los ciudadanos en las instituciones. Concordante con ello, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 048-13-SCN-CC1, estableció que la seguridad jurídica se satisface por medio de las siguientes condiciones : "[...] la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos [...]” “…Seguridad jurídica que la autoridad pública de forma imperativa debe cumplirla, tutelada por normas y actuaciones claras, determinadas por el ordenamiento que conlleven, producto de un debido proceso, a la efectividad de la administración pública en salvaguarda de una seguridad jurídica que en su conjunto constituyen pilares fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia…”. Ilustrando el contenido de este derecho mencionado, resulta oportuno reiterar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 114-13-SEP-CC del 1 de julio de 2015 dentro del caso N.º 1121-13-EP, que dice: "el texto del artículo. 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia." De esta manera se garantiza el máximo respeto a la Constitución, que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infraconstitucionales que regulan la materia, por lo que tanto el derecho como garantía ut supra, constituyen el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente y con el deber de ser cumplidas por todos. Contenido de derechos mencionados, que deben ser respetados, por las autoridades administrativas o judiciales; así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N.º 114-13-SEP-CC del 1 de julio de 2011 dentro del caso N.º 1121-13-EP, que dice: “ El juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador…”; jurisprudencias constitucionales, que ordenan que el CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR y/o cualquier Entidad pública o privada, está en la obligación de garantizar los derechos de cada ciudadano, garantía que se da, cuanto se aplica la norma establecida para cada caso; de la revisión del expediente constitucional, se tiene que, los memorandos no fueron emitidos y notificados en legal y debida forma, al no dar cumplimiento con lo establecido por la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; incumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, que claramente ha

sido aceptado por la parte accionada, al tratar de enmendar esta violación del derecho de la seguridad jurídica, al emitir el Memorando No. CONGOPE-DCS-2022-0133-M, de fecha 03 de octubre del 2022, es decir el día mismo de la audiencia de esta acción de protección, suscrito por la Mgs. Sofía Lisbeth Pérez Olalla; cuyo contenido señala " PARA: Sra. Diana Elcira Pérez Siguenza Asistente; ASUNTO: Revisión de Expediente. De la revisión de su expediente personal institucional se ha verificado la existencia del memorando No. CONGOPE-DCS-2022-0065-M, de 13 de mayo de 2022, emitido por esta Dirección. Luego de la Revisión y análisis del mismo se ha podido evidenciar que este no ha causado efectos jurídicos, por tanto, en virtud de las facultades contempladas en el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, se deja sin efecto al mencionado acto de simple administración". Memorando que no repara la violación de este derecho y de otros que han sido afectados, por la inobservancia de los procedimientos que el CONGOPE, estaba obligado a iniciar, conforme a las normas y leyes preestablecidas; puesto que ya ocasionó un daño inmaterial a la accionante. Al respecto debemos citar al artículo 82 de la Constitución expresa que " el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ", es decir que, los principios de legalidad y seguridad jurídica se encuentran orientados a brindar certeza de que se cumpla lo establecido previamente. La Corte Constitucional ha manifestado que "(...) es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N° 015-10-SEP-CC, al manifestar que: "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 015-10-SEP- CC, caso N° 0135-09-EP)...". El citado principio (legalidad) se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la Republica, que prescribe: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)" . Consecuentemente, en el caso sub judice, se ha verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; ya que jamás puede entenderse que puede ser excluyente de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino que debe entenderse como concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad, en la adopción de una decisión, respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. 5. El DEBIDO PROCESO tiene una doble dimensión, a la vez que constituye un derecho fundamental, es también una garantía para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. El Constitucionalista Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que " protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse . Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales" . Según Carlos Bernal Pulido, el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad, "[...] este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas [...] resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra" . Sobre el derecho al debido proceso, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Respecto del numeral 1 del artículo 76, la Corte Constitucional ecuatoriana ha dicho que es una garantía "(...) que ha sido prevista por el constituyente con el fin de fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus actuaciones se ajusten a la normativa vigente. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas es el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados (...)" . La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, que en varias sentencias determinado: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho "; en el presente caso, a la señora DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA, se le vulneró este derecho, al no permitirle que ejerza plenamente, en el procedimiento sumario que la accionada CONGOPE omitió, y que estaba obligada a iniciar, conforme lo ordena la LOSEP en el Art. 44 que diáfananamente e su parte pertinente señala: " (y) Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo; y, Reglamento en el Art. 85 " De la reincidencia en faltas leves.- La reincidencia en el cometimiento de faltas leves que hayan recibido sanción pecuniaria administrativa dentro del período de un año calendario, será considerada falta grave y constituirán causal para sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, previa la instauración del sumario administrativo correspondiente"; normas claras y precisas que claramente determinan

que previo a la sanción de suspensión sin remuneración, es necesario que se instaure el sumario administrativo; omisión por parte de la accionada, con la que desconoce de esta manera también el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa. A decir de Devis Echandía, “… existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales ...”. De lo expuesto en los considerandos anteriores, se ha verificado que los Memorandos emitidos por el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador han sido dictadas omitiendo un procedimiento que esta previamente determinado, en normas claras públicas y determinadas que están vigentes. El DERECHO A LA DEFENSA.- constituye un medio del debido proceso que debe ser aplicado en la medida posible, pues se aleja simplemente de la subjetividad de quien va a resolver un determinado caso. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante toda la tramitación del proceso, porque de ello depende el resultado del mismo. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado como garantías básica el derecho de las personas a la defensa, que a su vez se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos”. Sobre esta garantía la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces . Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho ". Concretamente, respecto al derecho a la defensa, la Corte ha señalado: " De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión . En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa". En el presente caso, se ha afectado dicho derecho, en razón de que no se le notificó con auto de apertura del sumario, providencia o razón alguna durante la supuesta investigación por los actos, dejándosele de esta manera en total indefensión a la accionante, impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa. Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores, el debido proceso constituye un derecho primordial que asiste a las partes, en cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, las cuales no pueden ser inobservadas por nadie que administre justicia, pues esto conllevaría la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos dentro de todo procedimiento, sea judicial o administrativo. En esa línea de ideas, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Debemos señalar entonces que esta garantía, busca proteger el derecho de los individuos, a que se resuelva el trámite, con el ideal máximo de justicia posible, abarcando las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos. Por lo que el debido proceso también enfoca el conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas puedan ejercer su defensa adecuadamente, ante cualquier autoridad, En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia de que una persona sea oída, es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales o administrativos justos, estableciendo respecto de este último elemento, que supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión" . El alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana: “ Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”. QUINTO.- RESOLUCIÓN: Con lo expuesto, fundamentada en el Art. 424, La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario

Fecha Actuaciones judiciales

carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426 Ibídem: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación; consecuentemente con fundamento en lo estipulado en el Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el literal a) del numeral 2 del Art. 86 de la Constitución ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCION interpuesta por la accionante DIANA ELCIRA SIGUENZA; en tal virtud, se dispone: 1). Declarar vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Derecho a la Defensa; 2). Dejar sin efecto el Memorando No. CONGOPE-DCS-2022-0065-M, de fecha 13 de mayo del 2022; sin perjuicio de haber dejado insubsistente la accionada, a través del Memorando CONGOPE-DCS-2022-0133-M. 3) . Como medida de reparación, se dispone: Que la parte accionada dentro del término de 30 días, pida disculpas públicas a la accionante, a través de uno de los medios de comunicación de la Institución, que se publicarán durante cinco días seguidos; Por el derecho de no repetición, se dispone que la accionada, deberá observar los procedimientos predeterminados por la Ley y sus Reglamentos, a fin de evitar, que la autoridad nominadora o su delegado, en actos administrativos futuros vulneren los derechos constitucionales de los funcionarios; y, así mismo, no se realizarán actos de discriminación en contra de la accionante o funcionario público . 4). De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo, realice el seguimiento del cumplimiento de la Sentencia, informando a esta Juzgadora sobre el cumplimiento de la misma, para lo cual, a través de secretaria se remita el respectivo oficio. 5). Téngase en cuenta la Apelación interpuesta por la parte accionada, para los fines legales respectivos . 6). Ejecutoriada esta sentencia, se enviará a la Corte constitucional. NOTIFÍQUESE.-

29/09/2022 NOTIFICACIÓN: Realizada**18:30:43**

Acta de notificación

28/09/2022 CITACIÓN: Realizada**10:22:20**

Acta de citación

27/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO/DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 28/09/2022 08:59**16:52:19**

Providencia del Juicio 17230202216265 PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO/DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veintisiete de septiembre del dos mil veintidos, a las quince horas y treinta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

27/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR / SRA. ISABEL PROAÑO CORNEJO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 29/09/2022 13:39**16:49:31**

Providencia del Juicio 17230202216265 DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR / SRA. ISABEL PROAÑO CORNEJO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veintisiete de septiembre del dos mil veintidos, a las quince horas y treinta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

27/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO/DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 27/09/2022 16:35**16:35:36**

Providencia del Juicio 17230202216265 PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO/DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO UNIDAD

Fecha Actuaciones judiciales

JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veintisiete de septiembre del dos mil veintidos, a las quince horas y treinta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

27/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR / SRA. ISABEL PROAÑO CORNEJO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 27/09/2022 16:35

16:35:36

Providencia del Juicio 17230202216265 DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR / SRA. ISABEL PROAÑO CORNEJO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veintisiete de septiembre del dos mil veintidos, a las quince horas y treinta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

27/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR / SRA. ISABEL PROAÑO CORNEJO)

15:33:41

Providencia del Juicio 17230202216265 DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR / SRA. ISABEL PROAÑO CORNEJO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veintisiete de septiembre del dos mil veintidos, a las quince horas y treinta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

27/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO/DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO)

15:33:22

Providencia del Juicio 17230202216265 PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO/DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes veintisiete de septiembre del dos mil veintidos, a las quince horas y treinta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

27/09/2022 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

14:56:33

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte accionante. Siendo el momento procesal se dispone: La acción de Protección propuesta por la señora DIANA ELCIRA PEREZ SIGUENZA , es clara, completa y reúne los demás requisitos de ley por lo que se la admite a trámite, en consecuencia se convoca a AUDIENCIA PUBLICA el día 03 DE OCTUBRE DEL 2022, a las 14:h00, en la Unidad Judicial del Norte ubicada en el Complejo Judicial del Norte, Avenida Amazonas y José Villalengua, sector Iñaquito de esta ciudad de Quito Provincia de Pichincha; según lo previsto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución Política. Con el objeto de dar cumplimiento con el Art. 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes deberán presentar todas las pruebas que creyeren necesarias al momento de la diligencia, de ser pertinente portarán sus intervenciones en medios informáticos. Notifíquese con la presente Acción de Protección a: CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTONOMOS PROVIDENCIALES DEL ECUADOR, en la persona de su Representante Isabel Proaño Cornejo; y, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO , Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, a quienes se le notificará en la dirección señalada en el libelo. Téngase en cuenta el domicilio Judicial señalado y la facultad concedida a su Abogado Defensor. Actúe el Ab. Jaime Cadena Vásquez, en calidad de Secretario de la Unidad. NOTIFÍQUESE.-

26/09/2022 ESCRITO

11:18:46

Escrito, FePresentacion

21/09/2022 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA

15:50:39

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito; en virtud del sorteo se dispone: previo a proveer lo que en derecho corresponde, se

Fecha Actuaciones judiciales

requiere a la parte accionada que en el TERMINO DE TRES DÍAS, complete y aclare la demanda de garantía constitucional, de conformidad a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 10, numeral 3). La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos y la pretensión clara y precisa; numeral 8). Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales. Actúe el Dr. Jaime Cadena en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFIQUESE.-

21/09/2022 ACTA DE SORTEO**12:58:56**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 12:58, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Perez Siguenza Diana Elcira, en contra de: Directora Ejecutiva del Consorcio de Gobiernos Autonomos Provinciales del Ecuador / Sra. Isabel Proaño Cornejo, Procurador General del Estado/dr. Iñigo Salvador Crespo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Tafur Salazar Jenny Margoth. Secretaria(o): Abg Cadena Vásquez Jaime Eduardo.

Proceso número: 17230-2022-16265 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) MEMORANDOS (FIRMA ELECTRONICA)
- DOCUMENTOS MATERIALIZADOS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) ANEXOS VARIOS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 50 JASMIN PAOLA SILVA MANTILLA Responsable de sorteo